



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA.839.2022 - 14-12-2022 07:39 PM**

"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RGA No. 0470 de mayo 31 de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorga permiso de vertimientos de las aguas resultantes del proceso del beneficio de 160 cargas de café producidas en el predio el Diamante de la vereda Garces, del municipio de Pinchote.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor Carlos Arturo Gómez Quintero, el día 31 de mayo de 2005.

Que mediante Resolución RGA No. 0476 de marzo 30 de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, efectúa algunos requerimientos para el funcionamiento del permiso de vertimientos anteriormente otorgado.

El proveído anterior fue notificado personalmente al señor Carlos Arturo Gómez Quintero, el día 19 de abril de 2012.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que mediante Auto RGA No. 0281 de marzo 07 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dispuso iniciar investigación administrativa en contra del señor Carlos Arturo Gómez Quintero, por la violación a la normatividad ambiental, al generar contaminación al medio ambiente y a los recursos naturales en el predio El Diamante, en razón a que las aguas residuales producto del lavado de café llegan a un pozo sin ningún tipo de tratamiento. Igualmente, en el citado acto administrativo, se requirió recibir versión libre del señor Carlos Arturo Gómez Quintero.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Carlos Arturo Gómez Quintero, el día 22 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión de los expedientes 68679-00280-2005 y Carpeta 002 Sancionatoria procederá esta Autoridad Ambiental a decidir sobre la cesación de la investigación administrativa iniciada mediante el Auto RGA No. 0281 de marzo 07 de 2014, y para tal efecto, se abordará el análisis de los documentos obrantes en los citados expedientes teniendo en cuenta su integralidad para establecer la decisión que en derecho corresponda.

En este caso, los hechos que originaron el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Carlos Arturo Gómez Quintero, corresponden al incumplimiento y/o violación a la normatividad ambiental, al generar contaminación al medio ambiente y a los recursos naturales en el predio de su propiedad, en razón a que las aguas residuales producto del lavado de café, llegaban a un pozo sin ningún tipo de tratamiento.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA.839.2022 - 14-12-2022 07:39 PM

Página 2 de 4

Respecto a los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental establecido en el Auto RGA No. 0281 del 07 de marzo de 2014, no son imputables al señor Carlos Arturo Gómez Quintero, debido a que mediante Concepto Técnico SAA No. 1312 de agosto 17 de 2022, se evidencia lo siguiente:

“El predio el Diamante actualmente es de propiedad de la señora Ana Mercedes Quintero de Gómez, se encuentra ubicado en la vereda Garcés, jurisdicción Municipal de Pinchote-Santander dentro de las coordenadas N 6° 28' 21,3726” E 73° 9' 28,00368” a una altura sobre el nivel del mar de 1802 metros, el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.074.818 expedida en San Gil, ya no vive en el predio desde hace varios años.

En la visita, se evidencia que el pozo se encuentra en buenas condiciones, al momento de realizar la visita no se encontró ninguna actividad que genere impacto ambiental y tras la inspección ocular, se observa que no está en funcionamiento el área que inicialmente genero la apertura de la investigación administrativa y todo se encuentra en buenas condiciones, sin presencia de malos olores ni afecciones a los predios contiguos.”

Por otra parte, se considera que el vertimiento realizado se efectuó durante el proceso de beneficio de 160 cargas de café en vigencia del permiso de vertimientos otorgado por la Resolución RGA No. 0471 de mayo 31 de 2005, vigencia que era de 10 años conforme al artículo 47 del Decreto 3930 de 2010.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la cual dispone:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental, así:

“ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. *Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*

Para el caso en concreto, se da la causal No. 3 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Asimismo, no existe resolución objeto de seguimiento dentro de la carpeta 02 sancionatoria de origen 280-2005 y expediente 68679-00280-2005, por lo cual se archivara.

Así las cosas, revisado el expediente 68679-00280-2005, resulta procedente no continuar con el trámite administrativo y, por ende, declarar la cesación del procedimiento



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA.839.2022 - 14-12-2022 07:39 PM**

Página 3 de 4

administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor CARLOS ARTURO GOMEZ QUINTERO, mediante Auto RGA No. 0281 de marzo 07 de 2014 por las razones expuestas en los acápites anteriores.

En consecuencia, de lo anterior, y al no existir obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento por parte del titular del permiso, procederá este despacho a ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el presente expediente.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

A su vez, el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

A sí mismo, el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, facultan a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto RGA No. 0281 de marzo 07 de 2014, en contra del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.074.818 expedida en San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ QUINTERO, para que en caso de realizar algún tipo de vertimiento a suelo o a fuente hídrica, requerirá tramitar el permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente No. 68068679-00280-2005 y la Carpeta 002 Sancionatoria de origen 68679-00280-2005, y en consecuencia, una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número de radicado de los mismos definitivamente, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, publíquese el contenido del presente proveído en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Arturo Gómez



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCION SAA.839.2022 - 14-12-2022 07:39 PM**

Quintero, quien puede ser ubicado en la finca el Diamante, vereda Garces del municipio de Pinchote - Santander, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ
 Firmado digitalmente por ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ
 Fecha: 2022.12.19 17:49:12 -05'00'
ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
 Subdirectora de Autoridad Ambiental- CAS

	EXP. 68679-00280-2005 – Permiso de Vertimientos	Firma
Proyectó	Abg. Jorge Alexander Castillo Fonce	
Revisó	Abg. Fabian Mauricio Castellanos García	
Vo. Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
 Carrera 12 N° 9-06
 Barrio La Playa
 Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
 Celular:(311)2039075
 contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA
 Calle 36 N° 26-48
 Edificio Serna Oficina 303
 Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
 Celular:(310)8157695
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra.28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
 Celular:(310)8157695
 mores@cas.gov.co



MÁLAGA
 Carrera 9 N° 11-41
 Barrio Centro
 Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
 Celular:(310)2742600
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12-38
 Tel:(607)7238925
 Ext.2001-2002
 Celular:(310)6007295
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9-14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
 Celular:(310)8157697
 velez@cas.gov.co